

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	
<u> </u>	

Comisión Hacienda y Presupuestos

> Dictamen Decreto

> > Asunto

Se reforma el artículo 106 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

OLEJI

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

PRESENTE:

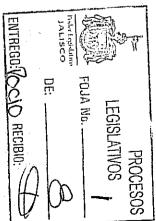
Los suscritos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda y Presupuestos de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 74 punto 1 fracción I, 88 fracción I, 101,144, y 146 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco sometemos a la elevada consideración de esta H. Soberanía, el siguiente Dictamen de Decreto que reforma el artículo 106 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, con base en los siguiente:

...0--445



ANTECEDENTES:

- I. En uso de las facultades que le confieren el artículo 28 fracción I de la Constitución Política y el 147 fracción I de la entonces vigente Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, el Diputado Ricardo Rodríguez Jiménez presentó con fecha 09 de Noviembre de 2018, ante este Congreso del Estado, la iniciativa materia del presente dictamen.
- II. Asimismo, en sesión del día 12 de Noviembre de 2018, la Asamblea Legislativa aprobó que la mencionada Iniciativa fuera turnada para su estudio, análisis y dictamen a la Comisión de Hacienda y Presupuestos, de acuerdo a la competencia prevista en el artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, otorgándole Número de INFOLEJ 35.
- III. El objeto formal y material de la Iniciativa es reformar el artículo 106 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en aras de que las autoridades municipales puedan utilizar nuevos mecanismos que coadyuven a su recaudación en lo relativo al impuesto predial.
- El contenido de la iniciativa en comento tiene como argumento toral la siguiente:





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. El artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco señala que es facultad del Congreso del Estado de Jalisco legislar en todas las ramas del orden interior del estado, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la Unión conforme al Pacto Federal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

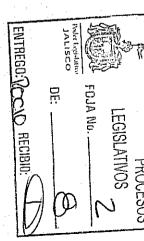
II. Asimismo, es facultad de los diputados presentar Iniciativas de Ley y Decretos de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 22 numeral I, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

III. A su vez, el artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco establece que es facultad de los diputados, presentar iniciativas de decreto, las cuales versan sobre la creación, reforma, adición, derogación y abrogación de disposiciones sobre el otorgamiento de derechos o imposiciones de obligaciones a determinadas personas y es relativa a tiempos y lugares específicos.

IV. La recaudación de ingresos por parte de los municipios se encuentra consagrada en la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ella, se establece que la hacienda municipal se formará de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor. Conforme a lo anterior, se pretende garantizar que exista suficiencia económica que permita una estabilidad en las finanzas públicas, lo cual genera una mayor eficiencia en el ejercicio de la administración pública municipal, reflejándose en los servicios que otorgan al ciudadano.

No obstante, una de las problemáticas que enfrenta hoy en día los entes municipales es lá baja recaudación en las contribuciones, la cual se debe a diversos factores, entre los cuales se observan la falta de cultura que existe de la ciudadanía sobre el cumplimiento de las obligaciones para el pago de impuestos, aunado a las dificultades financieras que padece un porcentaje considerable de ciudadanos en nuestro país, y en su caso a las notables deficiencias por parte de los municipios en sus procedimientos y mecanismos de recaudación o por los costos políticos que generaría para el gobierno municipal la exigencia del pago de impuestos a los contribuyentes.

En este sentido, la baja recaudación de ingresos no solo limita la operatividad de un municipio, sino que esta se ve reflejada en la omisión o la deficiencia en la prestación de los servicios municipales que por mandato constitucional está obligado a proporcionar a los phabitantes, lo cual genera un círculo vicioso ya que, al no ver reflejado el ciudadano sus contribuciones en la calidad de los servicios públicos que recibe por parte de la autoridad,





P O D E R LEGISLATIVO

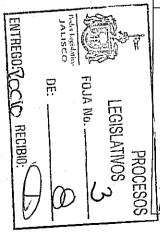
SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

simplemente deja de pagar sus impuestos, ocasionando lo anterior que el municipio obtenga una menor cantidad de ingresos y con ello se limita la eficacia en la prestación de dichos servicios.

Una de las principales fuentes de ingresos por parte de los municipios consiste en la recaudación del impuesto predial, el cual, por definición, es aquel gravamen que recae sobre la propiedad o posesión de bienes inmuebles.1 No obstante, lo anterior no implica que la percepción de dicho ingreso sea suficiente debido a que, si bien se trata de una fuente de ingresos primordial, no es suficiente respecto a la totalidad de contribuyentes a los cuales podría hacer efectivo el pago de dicho impuesto. En el mismo sentido, la implementación de mecanismos orientados a proporcionar beneficios o exenciones basados en principios de justicia social, aún cuando ocasiona un relativo incremento en la masa tributaria, no produce ni otorga en su caso los resultados previstos por las autoridades municipales en cuanto a la recaudación proyectada.

Es importante señalar que este impuesto puede establecerse por igual para todos los contribuyentes o dar cabida a disposiciones que atiendan a condiciones particulares de los sujetos pasivos del mismo, haciendo del tributo una función tanto del ingreso como de la propiedad poseída, por considerar que la capacidad contributiva depende tanto del ingreso como de la riqueza. Es por ello que, en aras de proporcionar a las autoridades municipales de nuevos mecanismos que coadyuven en la recaudación de aquellos impuestos que la legislación le faculta, con el fin de que los contribuyentes de un mismo impuesto deban guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula, como lo establece el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que radica en que los ciudadanos deben contribuir a los gastos públicos, de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México y de los Municipios en que residan en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, por lo que los gravámenes de acuerdo a este principio deben fijarse de manera que los contribuyentes cubran un impuesto en monto proporcional a sus recursos, y atendiendo a los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, se propone el contenido a la reforma como se muestra a continuación:



DICE:

Artículo 106.- El monto del impuesto se determinará de conformidad con las bases, tasas, cuotas y tarifas que al efecto establezcan las leyes de ingresos municipales en vigor, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 94 y 95 de esta Ley.

Para calcular el monto este del impuesto predial a pagar, se procederá a

DEBE DECIR:

Artículo 106.- El monto del impuesto se determinará de conformidad con las bases, tasas, cuotas y tarifas que al efecto establezcan las leyes de ingresos municipales en vigor, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 94 y 95 de esta Ley.

Para calcular el monto este del impuesto predial a pagar, se procederá a



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

multiplicar el valor fiscal por la tasa que le corresponda, determinada en la respectiva ley de ingresos municipal, adicionándole además la cuota fija que se establezca en el mismo ordenamiento y, en su caso, multiplicándolo por la tarifa correspondiente. multiplicar el valor fiscal por la tasa que le corresponda, determinada en la respectiva ley de ingresos municipal, adicionándole además la cuota fija que se establezca en el mismo ordenamiento y, en su caso, multiplicándolo por la tarifa correspondiente.

En el caso de las Leyes de Ingresos que prevean una forma de cálculo distinta a la señalada en el párrafo anterior, se aplicará para el cálculo del monto del impuesto el procedimiento previsto en la propia Ley de Ingresos del Municipio que corresponda.

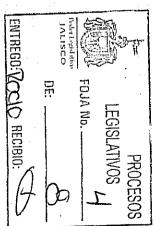
De acuerdo con el análisis de la iniciativa de decreto descrita anteriormente, se procede a analizar los criterios, razonamientos, fundamentos jurídicos y económicos en la siguiente:

PARTE CONSIDERATIVA:

- I. Que es facultad de los diputados presentar iniciativas de ley y decreto de conformidad con el artículo 28 fracción I de la Constitución Política y el artículo 134 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Jalisco.
- II. Que, en cuanto a la forma, se considera procedente entrar al conocimiento de la iniciativa de decreto que nos ocupa, por ser materia respecto de las que el Congreso del Estado de Jalisco está facultado para conocer y legislar. Asimismo, esta Soberanía es competente para entrar al estudio y dictamen de la iniciativa en los términos de los artículos 35 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.
- III. Que el artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, refiere como atribuciones de las Comisiones Legislativas, lo siguiente:

Artículo 74.

- 1. Las comisiones legislativas tienen las siguientes atribuciones:
- I. Recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les turne la Asamblea;





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

IV. Presentar a la Asamblea los dictámenes e informes, resultados de sus trabajos e investigaciones y demás documentos relativos a los asuntos que les son turnados;

IV.- Relativo al estudio y dictamen que nos ocupa, se desprende que esta Comisión de Hacienda es competente para dictaminar sobre este asunto, en relación a la reforma que se propone realizar de la Ley de Hacienda Municipal Estado de Jalisco con sus Municipios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Jalisco.

V. Del estudio y análisis de la iniciativa se observa lo siguiente:

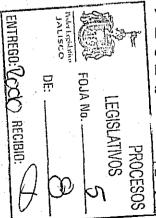
Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

...Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

...

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.



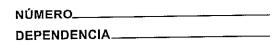
VI. La recaudación de ingresos propios es uno de los factores que aumenta la eficacia de las administraciones municipales, debido a que esta situación incrementa las libertades en el ejercicio de los recursos al no depender de los recursos etiquetados¹; en este sentido, el impuesto predial es estratégico, al ser el que genera, en conjunto con los derechos de agua, los mayores ingresos en la hacienda municipal.

Lux Consultores en Comercio y desarrollo, S.A. de C.V., *Impuesto Predial, análisis y alternativas para nejorar la capacidad recaudatoria en los municipios de México*, pág. 3, disponible en: http://www.cefp.gob.mx/transp/CEFP-CEFP-70-41-C-Estudio0009-010617.pdf (consultado 21 de Noviembre de 2018).



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

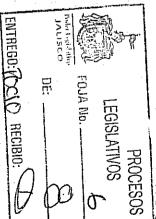


De la recaudación del impuesto predial depende en gran medida la calidad de los servicios públicos prestados, ya que regularmente la eficacia de los mismos va en proporción a lo recaudado.

La percepción del predial en América Latina es exigua, pero existen casos de llamar la atención como Chile con un 0.6, Colombia 0.5 por ciento, Argentina con 0.4 por ciento; en los países desarrollados de la OCDE se llega a recaudar hasta 4.0 por ciento del PIB², en cambio en México apenas alcanza un 0.2 ³, es por eso que los municipios deben estar en una búsqueda constante de estrategias y herramientas que mejoren su gestión recaudatoria, y es responsabilidad del Congreso tratar de brindárselas.

VII. Que seguirá siendo facultad del congreso de acuerdo a los artículos 35 fracciones I y IV y 89 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 38 fracción I y 75 fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, legislar en todas las ramas del orden interior del Estado, expedir leyes y ejecutar actos legislativos sobre materias que le son propias, siendo el caso especifico la aprobación de la Leyes de Ingresos de los Municipios, por lo que seguirá procurando año con año que los métodos establecidos por cada ayuntamiento para calcular el impuesto materia del presente dictamen, cumplan con las características y lineamientos que respeten los principios de equidad y proporcionalidad tributaria señalados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII. Se pudiera anticipar que algunos particulares podrían considerar que la existencia de un cálculo distinto al establecido actualmente en la Ley de Hacienda Municipal estaría vulnerando sus derechos, sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estudiado algunos casos en los que los municipios han modificado sus tasas, tarifas y cuotas para el cálculo de su impuesto ("tarifas progresivas"⁴), concluyendo que éstas generan un impacto diferenciado, respetando con esto el principio de *proporcionalidad tributaria* y permitiendo que el cobro del tributo se aproxime en mayor medida a la capacidad del contribuyente, es decir, que la propuesta materia del presente dictamen de alguna manera se encuentra avalada por el máximo órgano revisor de nuestro sistema judicial.



IX. En razón a lo anterior, esta Comisión dictaminadora considera acertada y procedente la propuesta de modificación objeto de la iniciativa, dado que con esto se dará la opción a los municipios, que así lo consideren pertinente, de modificar la forma en que se calcule su impuesto predial en la búsqueda de contar con una mejor y más equitativa recaudación.

⁴ Tesis Jurisprudencia XXII. 1o. J/5 (10a.) y Tesis Jurisprudencia XXII. 1o. J/4 (10a.).

² Colmenares Páramo, David, *Predial: importancia real*, Julio 2014, disponible en: http://www.elfinanciero.com.mx/opinion/david-colmenares-paramo/predial-importancia-real (consultado 21 de Noviembre de 2018).

³ En México, la suma de las recaudaciones del impuesto predial en el nivel local representa tan solo el 0.2 por ciento del PIB, mientras que en América Latina y Estados Unidos equivale a 1.7 por ciento y 3.2 por ciento del mismo indicador, respectivamente. Esta situación ha sido consistente desde hace más de cinco décadas. Lux Consultores en Comercio y desarrollo, S.A. de C.V, op. cit. pág. 35.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

PARTE RESOLUTIVA

Por ello es que una vez ponderadas las partes expositiva y considerativa de este dictamen, de conformidad con lo establecido por los artículos 144 y 146 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, sometemos a consideración de la Asamblea de este Congreso del Estado de Jalisco el siguiente dictamen de:

DECRETO:

QUE REFORMA EL ARTICULO 106 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 106 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco para quedar como sigue:

Artículo 106.- (...)

I. (...)

En el caso de las Leyes de Ingresos que prevean una forma de cálculo distinta a la señalada en el párrafo anterior, se aplicará para el cálculo del monto del impuesto el procedimiento previsto en la propia Ley de Ingresos del Municipio que corresponda.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

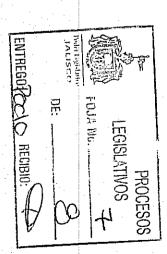
A T E N T A M E N T E Guadalajara, Jalisco; Diciembre de 2018.

> Presidente de la Comisión de Hacienda y Presupuestos

Diputado Rigardo Rodriguez Jiménez.

Secretaria

Diputada Irma de Anda Licea.





PODER **LEGISLATIVO**

SECRETARÍA **DEL CONGRESO**

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

Vocales

Diputado Bruno Blancas Mercado.

Diputada

Fregoso

Franco.

Diputada j

García

Mosqueda.

Diputada Orozco.

Verónica

Diputado Oscar Arturo Herrera Estrada.

González

Diputado Edgar Enrique Velázquez

González.

Diputada Mara Nadiexhda Robles

Villaseñor!

La presente Hoja de firmas pertenece al Dictamen de la Comisión de Hacienda y Presupuestos sobre reformas al Artículo 106 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

